

Bono de Verano para Pensionados del Sistema de Retiro Para Maestros

Ley Núm. 38 de 13 de junio de 2001

Para crear un Bono de Verano para los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, a fin de que los pensionados de dicho sistema reciban la cantidad de cien (100) dólares durante el mes de julio de cada año, exento del pago de contribuciones; y proveer para su financiamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sido actores protagónicos en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro Pueblo y han contribuido con su voluntad de servicio a la obra de gobierno que transformó nuestro destino colectivo.

Es por eso que en atención a mejorar la calidad de vida de los pensionados y a fin de incrementar los beneficios existentes, mediante esta ley se instituye un Bono de Verano de cien (100) dólares exento del pago de contribuciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 757h)

Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 218 del 6 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, tendrá derecho a recibir un Bono de Verano, equivalente a cien (100) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año.

Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo, o retirado, el Bono se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 757h)

El Bono que por disposición de esta ley se provee estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 757h)

El costo del Bono se sufragará con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 757h)

La Junta de Retiro para Maestros, recibirá los fondos para cubrir el pago de este beneficio antes del día 15 de julio de cada año.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 757h)

Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 2001.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.